



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002551-2011

Lince, 18 ABR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Memorando N° 035-2012-MDL/OAF de la Oficina de Administración y Finanzas y el Expediente N° 002551-2011 seguido por el señor **LEONARDO CCOICCA DAMIANO**, con domicilio real en Manzana AA. Lt. 5. Asociación ENATRU Perú- Distrito de Chorrillos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha de recepción 03 de junio 2011, el señor LEONARDO CCOICCA DAMIANO, obrero de esta Corporación Edil, solicitó el pago por concepto de costo de vida y devengados, de acuerdo a lo estipulado en el Acta de Negociación Colectiva del 25 de junio del año 2004, suscrita entre los representantes de la Municipalidad de Lince y los delegados de los Obreros de dicha comuna. Asimismo, el trabajador solicita restitución de cargo de Supervisor de Personal de Áreas Verdes, el mismo que venía ejerciendo hasta antes de ser despedido mediante Resolución de Alcaldía N° 1350-1996 y se cumpla con restituirle el horario de trabajo correspondiente a seis horas diarias de lunes a sábado;

Que, mediante Resolución N° 127-2011-MDL/OAF de fecha 05 de setiembre de 2011, la Oficina de Administración y Finanzas declara fundado lo solicitado por el señor LEONARDO CCOICCA DAMIANO el pago por concepto de costo de vida y devengados, de acuerdo a lo estipulado en el Acta de Negociación Colectiva del 25 de junio del año 2004, mediante Resolución de Alcaldía N° 1350-1996, a partir de la fecha de su reincorporación;

Que, mediante Memorando N° 035-2012-MDL/OAF de fecha 11 de abril de 2012, la Oficina de Administración y Finanzas solicita evaluar la Resolución mencionada en base a la información proporcionada por el Procurador Público mediante Memorando N° 096-2012-MDL/OPM, y de ser el caso proceder de ser el caso de conformidad con el artículo 202° de la Ley N° 27444;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de Nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11° de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad; siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados. Por último, cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202° de la citada ley, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, mediante Acta de Negociación Colectiva de fecha 25 de junio de 2004, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 322-2004-MDL del 30 de junio del 2004, se acordó que: *"La suma de Quinientos Nuevos Soles, que perciben los señores obreros permanentes en la planilla de remuneraciones desde el año 2001, por concepto de traslado y refrigerio pasa a partir del mes de Julio de 2004, al rubro de Costo de Vida"*;

Que, según Informe N° 227-2012-MDL-OAF/URH de fecha 16 de abril, la Unidad de Recursos Humanos señala entre otros aspectos que el pago de S/. 500.00 NUEVOS SOLES por concepto de traslado y refrigerio en virtud al Acta de Acuerdo suscrito el 25 de julio del 2001, se hizo efectivo el pago a partir del mes de julio de 2001 hasta el mes de junio de 2004, dentro de *Otros pagos no remunerativos* (Conceptos no remunerativos –Año 2001). Asimismo, señala que en virtud del Acta de Acuerdo de Negociación Colectiva de fecha 24 de junio de 2004 dicho concepto es considerado como parte del sueldo básico o como costo de vida en *Transitoria para homologación* (Conceptos Remunerativos – Año 2004);





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002551-2011

Lince, 18 ABR 2012

Que, mediante Resolución S/N fechada el 11 de enero de 2001, la Tercera Sala Laboral resolvió la causa del señor Leonardo Ccoicca Damiano, declarando Fundada en Parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 1350-96/MDL, expedida por la Municipalidad de Lince e improcedente la demanda en cuanto al extremo de remuneraciones devengadas; siendo que la misma en el OCTAVO considerando señala lo siguiente: "(...) que en cuanto al extremo del reclamo y asignaciones devengadas, por el tiempo dejado de laborar por efecto de la destitución, el mismo que resulta improcedente, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional N° 515-99-AA/TC, publicada en el Diario Oficial el Peruano, el 15/enero/2000, el pago de remuneraciones sólo es procedente como contraprestación por el trabajo realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso";

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución S/N fechada el 15 de agosto de 2003 resolvió CONFIRMAR, la sentencia de fecha 11 de enero de 2001, que declara fundada en parte la demanda, en cuanto a la reposición del actor. Dejaron sin efecto el extremo referido a que se expida nueva resolución; con lo que lo demás contiene; es decir han declarado improcedente la demanda por el pago de las remuneraciones dejadas de percibir;

Que, mediante Acta de Reincorporación Laboral de fecha 28 de abril de 2005, el señor Leonardo Ccoicca Damiano fue reincorporado en el cargo de obrero municipal (S/C) en la plaza N° 03 S/C del Presupuesto Analítico de Personal, en cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de fecha 15 de agosto del 2003;

Que, cabe acotar que si bien es cierto el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente N° 03052-2009-PA7TC, respecto al pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por el accionante en atención al despido dejado sin efecto por dicho órgano el control constitucional, dejó a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente, reconociendo de esta manera en forma tácita que la trabajadora afectada tenía derecho al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la suspensión de la relación de trabajo por causal imputable al empleador;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;

Que, mediante Memorando N° 096-2012-MDL/OPM de fecha 09 de abril de 2012, la Procuraduría Pública señala que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente la demanda por el pago de las remuneraciones dejadas de percibir;

Que, de lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva. En tal sentido, en mérito a las normas aludidas en los párrafos precedentes no es aplicable al caso del recurrente teniendo en cuenta las Resoluciones dictadas por la Corte Suprema son cosa juzgada, en la que se deniega la remuneraciones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo destituido, por lo que el pedido del recurrente deviene en infundado;

Que, por último, según el artículo 206.3 la Ley 27444, establece los denominados actos confirmatorios, *aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002551-2011

Lince, 18 ABR 2012

anterior, recaído en el mismo procedimiento o en otro anterior, y que –por lo general deniegan pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido;

Que, de los actuados en sede administrativa sobre la materia remitido a esta instancia, que obra en el referido expediente y en el legajo personal de la recurrente, así como las pruebas ofrecidas y admitidas del administrado, aparece que mediante Resolución de Alcaldía N° 448-2005 de fecha 19 de agosto de 2005 se declaró infundado la solicitud de regularización de nivel laboral quedó firme, siendo que el concepto de *costo de vida* forma parte del monto a ser nivelado con un obrero permanente. Por consiguiente, el acto administrativo quedó firme y no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme;

Que, en consecuencia, la solicitud planteada por la impugnante, al solicitar el otorgamiento del concepto de *costo de vida* pretende reabrir un procedimiento administrativo concluido mediante un Acto Administrativo por esta Corporación Edil, por lo que se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo firme, por lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en infundado;



Que, asimismo, conforme lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y, por tanto, se encuentra prohibido su pago por días no laborados, con excepción de la licencia con goce de haber o mandato expreso en contrario;



Que, cabe resaltar que esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 202.1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. En tal sentido, la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002551-2011

Lince, 18 ABR 2012

jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por Resolución del mismo funcionario;

Que, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Cabe acotar que en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 127-2011-MDL/OAF, la Oficina de Administración y Finanzas es que esta ha sido expedida en la fecha de fecha 05 de setiembre de 2011. Por lo tanto no ha prescrito dicha facultad, conforme al numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444. En consecuencia, el referido acto administrativo deviene en nula de pleno derecho;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 222-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 127-2011-MDL/OAF de fecha 05 de setiembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Fco. IVAN RODRIGUEZ JADROSIK
Gerente Municipal

